



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RADICACIÓN:** 08001315300520190023000  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** DIEGO CERVANTES CONSUEGRA Y/O  
**DEMANDADO:** OMAR MERCHÁN NIÑO Y/O

Se procede a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda interpuesta por la apoderad del demandado OMAR MERCHAN NIÑO.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION.**

*DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en virtud del indebido agotamiento del trámite de conciliación prejudicial en derecho y se disponga en consecuencia el rechazo de plano de la demanda respecto de mi representado, por cuanto está demostrado, que no fue debidamente surtido el requisito de procedibilidad, con la falta de celebración de la diligencia.*

*DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, E INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, O EN SU DEFECTO NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERA LUGAR, en virtud de que los demandantes ANA MERCEDES VILORIA MARIN Y CRISTINA ELENA CERVANTES CONSUEGRA, actúan en el proceso alegando las calidades de suegra y tía respectivamente, pero no se vislumbra prueba de lo manifestado, no hay prueba documental que acredite el vínculo de afinidad entre estos actores y el señor Diego Jose Cervantes Otero.*

*DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE POR INEXISTENCIA DE PODER, en virtud de la inexistencia de otorgamiento de poder al señor JOSÉ EDUARDO LLANO MARTÍNEZ, de parte de los demandantes, en el documento con el que cuento, solo se observa un documento en el cual uno de los demandantes el señor Hader Eduardo Cervantes Caba; le otorga poder al señor José Eduardo Llanos para adelantar un trámite conciliatorio ante la Procuraduría. Asimismo, en ningún aparte de la demanda o documentos adjuntos a la plataforma TYBA se avizora poder debidamente otorgado al abogado anteriormente mencionado, por cada una de las partes demandantes para adelantar un proceso de responsabilidad civil extracontractual, por los hechos relacionados al accidente de tránsito de fecha 14 de marzo de 2014.*

*Es menester dejar claro, que, si lo dispuesto no satisface los argumentos para declarar las excepciones pretendidas, este despacho, de oficio, debe, en razón del control de legalidad, declarar la excepción previa por ineptitud de la demanda, previo análisis de la supuesta solicitud de medidas cautelares, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho que tiene mi representado a ejercer la contradicción a cabalidad.*

*Señor Juez en aras de evitar una flagrante violación al derecho de defensa, en el entendido que puede estar en presencia de una excepción previa por ineptitud de demandada, en razón de la falta de cumplimiento por parte de los demandantes del requisito de procedibilidad de conciliación pre judicial y por ende del rechazo de plano de la demandada en razón de mi representado, me permito reiterar su deber de control de legalidad y más aún, si la parte demanda no ha podido acceder al traslado de la demanda y si se tiene en cuenta que en el libelo de la demanda la parte demandante no determina*



*ni pone de presente la solicitud de medidas cautelares.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En principio se debe señalar que la causal de excepción previa ineptitud de la demanda tiene lugar cuando no se cumple en la demanda los requisitos establecidos en el artículo 82 al 90 del código general del proceso.

En el caso que nos ocupa, las falencias que se enrostra a la presente demanda, es que no fue debidamente surtido el requisito de procedibilidad ante la falta de celebración de la diligencia de conciliación prejudicial, que tampoco se acredita las calidades de suegra y tía con que se cita respectivamente a las señoras ANA MERCEDES VILORIA MARIN Y CRISTINA ELENA CERVANTES CONSUEGRA, que demuestra el vínculo con el señor José cervantes Otero, y que existe indebida representación del demandante por inexistencia de poder ya que solo hay un poder otorgado al señor José Eduardo llanos, para adelantar un trámite conciliatorio ante la procuraduría.

Del análisis, de la demanda y sus anexos, no se observa que se hubiera acompañado por la parte demandante la prueba de que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

Conforme a la ley 640 de 2001, que regula lo atinente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad encontramos los artículos siguientes:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Apartes tachados INEXEQUIBLES "... en los términos de la sentencia ..." C-893-01. Apartes entre corchetes { ... } declarados EXEQUIBLES por el cargo estudiado, mediante Sentencia C-417-02 de 28 de mayo de 2002> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

2

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.



ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

De las normas transcrita se tiene que, es requisito atendiendo a la naturaleza de esta demanda que se acompañe la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que no se solicitó practica de medidas cautelares, dando lugar frente al incumplimiento de este requisito a la sanción de ser rechazada la demanda.

Así las cosas, como el demandante omitieron el cumplimiento antes enunciado, ya que no aparece prueba al respecto, debe prosperara la excepción previa de inepta demanda, debiéndose ordenar el rechazo de la demanda.

Con respecto al segundo requisito cuya falencia se endilga, cual es, la falta de prueba que determine el vínculo de las señoras ANA MERCEDES VILORIA MARIN, y CRISTINA ELENA CERVANTES, con el señor JOSE CERVANTES OTERO debe decirse que las consecuencias jurídicas que acarrearía en caso de no acreditarse dicho vinculo es una falta de legitimación por activa que es presupuesto de pretensión y no de demanda, por lo que no puede invocarse como excepción previa.

Por último, en lo que atañe a la falta de poder por parte de todos los demandantes al doctor José Eduardo Llanos Martínez, revisado en tyba los anexos de la demanda, aparece que concedieron todos los demandados un solo poder, excepto SISKÁ, JADER Y DUBAN, CERVANTES, los cuales presentaron poderes de manera independiente cada uno, por lo que no se da la causal de inepta demanda por carencia de poder.

Por todo lo anterior solo se declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad y se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Barranquilla,

3

### RESUELVE

- 1). Declarar probada la excepción previa de inepta demanda, conforme a las razones dadas en la parte motiva.
- 2). En consecuencia, se ordena el rechazo de la presente demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 60
Notifico el auto anterior	
14 ABRIL-2021	
Barranquilla,	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaría	